

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2022 - 237**, presentada por el señor **JHON EDICSSON ROMERO PAREDES** en calidad de agente oficioso del señor **PEDRO ROGELIO ROMERO** contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y DISPENSARIO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA** informando que nos correspondió por reparto mediante correo electrónico con 8 folios, encontrándose por resolver lo pertinente Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **JHON EDICSSON ROMERO PAREDES** en calidad de agente oficioso del señor **PEDRO ROGELIO ROMERO** contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y DISPENSARIO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA** a fin de que se otorgue protección a sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otra parte, en lo que hace referencia a la medida provisional solicitada, en el marco de procesos de tutelas, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 preceptúa que la misma es para proteger un derecho, desde la presentación de la solicitud cuando el juez constitucional lo considere expresamente necesario y urgente para proteger el derecho.

Dicho lo anterior, al respecto la H. corte constitucional mediante Auto 258 -13 menciona lo siguiente:

(...) 2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹...

Por lo anterior, una vez analizada la solicitud de medida provisional encuentra este Despacho que la autorización, visible en la página 2, del documento digital N°002, da cuenta del delicado estado de salud en el que se encuentra el señor Pedro Rogelio Romero, como quiera que, en el mismo se resalta “**TUMOR MALIGNO DEL ESTOMAGO, PARTE NO ESPECIFICADA**”, aunado a su avanzada edad al ostentar 76 años de vida, la cual ubica a la agenciada en un estado de protección inmediata, por lo cual, puede verse fácilmente comprometida la existencia de su vida al no realizar la autorización pertinente de los procedimientos médicos, que se tornan necesarios para el tratamiento de sus padecimientos conforme a lo ordenado por su médico tratante, en consecuencia y en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá como **PROTECCIÓN PREVIA** a su salud y a su vida, ordenar de manera **INMEDIATA** al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y DISPENSARIO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA**, o al que sea el encargado, proceda agendar de manera inmediata y oportuna la **CONSULTA ESPECIALIZADA PRIMERA VEZ CIRUGÍA ONCOLÓGICA** necesaria para el efectivo tratamiento del señor **PEDRO ROGELIO ROMERO**, de forma integral, hasta tanto se decida de fondo las pretensiones aquí señaladas, todo esto en aras de garantizar la continuidad e inmediatez de la prestación del servicio médico del agenciado.

Así mismo en aras de un mejor proveer se REQUIERE a las accionadas, **HOSPITAL MILITAR CENTRAL DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y DISPENSARIO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA** para que indiquen nombre e identificación de las personas encargadas de dar cumplimiento a las acciones constitucionales en esas entidades.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por el señor **JHON EDICSSON ROMERO PAREDES**, identificado con C.C. 80.173.266, en calidad de agente oficioso del señor **PEDRO ROGELIO ROMERO** identificado con C.C. 17.130.355, contra **HOSPITAL MILITAR CENTRAL DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y DISPENSARIO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Hospital Militar Central, a la Dirección de Sanidad Militar y al Dispensario Gilberto Echeverry Mejía para que indiquen nombre e identificación de las personas encargadas de dar el cumplimiento a las acciones constitucionales de esas entidades, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas, por el medio más expedito este auto, para que, si lo tiene a bien, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, se pronuncie respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela.

CUARTO: REQUIÉRASE a las entidades demandadas para que remitan copia de las actuaciones administrativas relacionadas con los hechos fundamento de la presente acción en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes al recibo de la comunicación correspondiente.

QUINTO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el señor **PEDRO ROGELIO ROMERO**, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: Comuníquese a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **29 de junio de 2022**
En la fecha se notificó por estado N.º **090**
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2022 - 238**, de **LUIS ALEJANDRO PUERTO SÁNCHEZ** identificado con C.C No. 79.348.239, actuando en causa propia en contra de **SEGUROS BOLIVAR ARL, LIBERTY SEGUROS, FAMISANAR EPS, COLFONDOS y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 43 folios, pendiente de pronunciamiento., Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **LUIS ALEJANDRO PUERTO SÁNCHEZ**, contra **SEGUROS BOLIVAR ARL, LIBERTY SEGUROS, FAMISANAR EPS, COLFONDOS y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** a fin de que se otorgue protección a su derecho fundamental de petición y seguridad social.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Así mismo en aras de un mejor proveer se REQUIERE a las accionadas **SEGUROS BOLIVAR ARL, LIBERTY SEGUROS, FAMISANAR EPS, COLFONDOS y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para que indiquen nombre e

identificación de las personas encargadas de dar cumplimiento a las acciones constitucionales en esas entidades.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **LUIS ALEJANDRO PUERTO SÁNCHEZ** identificado con C.C No. 79.348.239, contra de **SEGUROS BOLIVAR ARL, LIBERTY SEGUROS, FAMISANAR EPS, COLFONDOS y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR a SEGUROS BOLIVAR ARL, LIBERTY SEGUROS, FAMISANAR EPS, COLFONDOS y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que indiquen nombre e identificación de las personas encargadas de dar el cumplimiento a las acciones constitucionales de esas entidades.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **DOS (02) DÍAS**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 29 de junio de 2022
En la fecha se notificó por estado N.º 090
el auto anterior.

